

Recurso de Apelación Auto Interlocutorio 1238 del 19 de julio de 2021.

DIEGO FERNANDO MARIN COCA <dfcoca@gmail.com>

Mar 26/07/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; misuar@hotmail.com <misuar@hotmail.com>

Cordial saludo, por medio del presente y conforme a la regulación vigente en especial la ley 2213 de 2022, presento ante su despacho recurso de apelación contra el auto 1238 de 2022 expedido el 19 de julio del mismo año calendado, recurso que sustentó bajo los lineamientos objetivos del derecho procesal y el marco constitucional, en busca de un equilibrio e igualdad procesal en procura de entablar una litis coherente y bajo los criterios constitucionales del debido proceso. En ese entendido, se adjunta documento escrito en pdf con 25 folios, constitutivos y justificativos del recuso de alzada.

--

Diego Fernando Marín.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

Señor,
Juez Once de Familia Santiago de Cali.
E.S.D

Asunto: Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio 1238 de fecha 19 de julio de 2022 y publicado en estados en pasado 21 de julio del año que descorre, auto que se da dentro del proceso declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Demandante: Beatriz Marín Cataño

Demandado: Milton Suarez Aragonés.

Radicado: 76.001.31.10.011.2021.00244.00

Actuación Origen: Recurso de Apelación contra acuto el auto interlocutorio 1238 por ser el auto contrario a derecho vulnerando con ello el debido proceso, el derecho de contradicción al no surtirse la notificación personal en debida forma.

Diego Fernando Marín Coca, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con C.C. N° 18.496.170 expedida en la ciudad de Armenia (Quindío). Actuando en la calidad de apoderado judicial del señor Milton Suarez Aragonés, parte pasiva en el proceso declarativo incoado por la señora Beatriz Marín Cataño, proceso que el despacho avoca conocimiento e imparte las diferentes autos hasta hoy actuados; y dentro del marco del derecho a la defensa y poder controvertir pruebas y alegaciones, dentro del proceso antes mencionado y cuyo consecutivo interno es 76.001.31.10.011.2021.00244.00; me permito presentar ante usted su señoría libelo de **apelación** contra el auto 1238 de fecha 19 de julio de 2022 y publicado en estados electrónicos el pasado 21 de julio del año que descorre, el cual resuelve de fondo un incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, incidente de nulidad que se motiva, conforme a las líneas de la regla común, esto es el código general del proceso, y cuya finalidad del mismo, es la búsqueda de poder encontrar equilibrio judicial para entabrar la litis, derecho que ha sido conculcado por la parte demandante, al motivar con afirmaciones incoherentes y faltas de prueba, que conducen al despacho a la toma de decisiones sustanciales que lesionan derechos fundamentales de mi poderdante, esto sobre viene de la falta de notificación de la demanda en debida forma, tal como se dejado constancia en el expediente, pero que su señoría se aparta del escenario objetivo, para decidir de forma subjetiva, esto es, negar, el incidente de

nulidad, bajo el extremo de una suposición, que entre otras cosas, tal suposición admite prueba en contrario.

CONSIDERACIONES

Como reposa en el expediente, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su señoría en el auto 1352 de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), auto en el cual se admite la demanda declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que a través de apoderado judicial adelanta la señora Beatriz Marín Cataño en contra del señor Milton Suarez Aragonés, y se ordena en el numeral 3º del acápite del resuelve “CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020, una vez sea pertinente, envíesele por parte del despacho, la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la de la misma al demandado al correo electrónico aportado por la actora: misuar@hotmail.com”. Actuación esta, que no se surtió por parte de la actora como interesada en entorpecer la litis, como tampoco fue surtida objetivamente, por el apoderado de la parte actora. La ausencia de tal formalismo de orden sustancial, lesiona gravemente los derechos de mi poderdante, como lo es en especial al derecho fundamental al debido proceso¹; al derecho de defensa, al derecho de contradicción, entre otros derechos de orden personal.

Descendiendo al caso concreto y analizado por su señoría, cabe precisar su señoría con todo respecto que, con los elementos obrantes en el expediente, resulta más que suficiente, la prueba que mi poderdante nunca recibió correo electrónico, ni de parte de la actora, ni del apoderado, y menos de la compañía comercial Servientrega, tal como lo argumenta la parte apoderada de la actora, es falso y falta a la verdad pretender el apoderado de la parte actora, suponer un envío de un correo electrónico, y manifestar que este, acuso recibo, cuando se le ha aportado el histórico de correos electrónicos recibidos en las fechas aducidas por el apoderado de la parte actora, y no hay registro de correo electrónico, de modo que mal hace una empresa como Servientrega, acreditar u acuse de recibo, de un correo que no ha sido enviado. Tales afirmaciones con contenido incoherente inducen al fallador, su señoría al error judicial, vulnerando derechos fundamentales de protección a mi poderdante.

Es evidente su señoría que, con el auto emitido el 19 de julio de 2022, por medio de la cual resolvió, entre otros, no acceder a la petición de nulidad propuesta, nulidad sustanciada objetivamente y con el elemento probatorio suficiente de se demuestra que mi poderdante no ha recibido notificación alguna por ningún

¹ Artículo 29 de la Constitución Política del año de 1991 de Colombia.

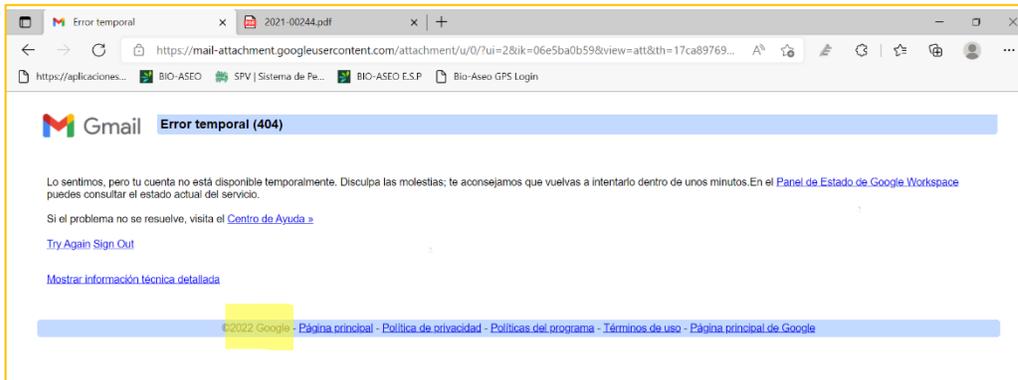
medio, físico o correo electrónico, se incurre su señoría en causal de procedencia del amparo constitucional por reflejo de los defectos procedimental y fáctico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado proceso, en tanto que, se puede presumir, que el estudio para el incidente propuesto ha sido frágil a punto que se prueba que solo se acoge la tesis de la parte actora, sin ningún elemento de juicio que le dé el valor suficiente para probar una debida actuación. NO observo su señoría, el historial de los correos aportados en las fechas aducidas pro el apoderado de la parte de actora de haber enviado el correo electrónico, documento digital que tienen la validez probatoria necesaria para demostrar que mi poderdante nunca ha recibido un correo de traslado de la demanda. Pero si les da validez a las afirmaciones sin sustento probatorio a la parte actora. Sin percatarse que tales afirmaciones no pueden tenerse como válidas, por cuanto que no existe prueba del **acuse de recibo del mismo**¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06 concordante con los decretos reglamentarios que dan firmeza a las actuaciones electrónicos en la rama judicial.

por esta razón y otras, que me permitiré manifestar más adelante, se cumplen los requisitos por los cuales se configura una causal de nulidad² de todo lo actuado hasta la presente diligencia de citación a audiencia para el día veintiséis (26) de abril de 2022., conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2011), Por estas razones y no otras; y en virtud que se prueba la configuración de una de las causales de nulidad contempladas en la ley sustancial, procederé a expresarme objetivamente respecto de la configuración de la causal aducida, haciendo una breve descripción de los siguientes.

Por último, su señoría, cabe acotar que la informalidad en esta clase de procesos no puede tenerse como patente de corso para soslayar la normatividad que regula las actuaciones en especial en la rama judicial, y para el caso en concreto su señoría, tal decisión de coartar el derecho de defensa a mi poderdante bajo el imperio de una informalidad, pone en riesgo el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que tiene mi poderdante. Resulta improcedente su señoría, pretender con una afirmación ambigua, llegar a la conclusión que mi poderdante si se dio por notificado bajo la primicia de que e el pantallazo que se aporta para demostrar un error de lectura de un correo enviado en febrero de 2022 no de octubre o septiembre de 2021. En efecto lo que, se buscó con ese documento digital, es probar que a febrero de 2022, ni siquiera mi poderdante

² 8. Del Artículo 133 del CGP. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

había podido acceder a unos documentos enviados en febrero de 2022, esto se aparta de la notificación personal su señoría, y no se le puede tratar como si ese correo fuese recepcionada por mi poderdante, como efecto de la notificación personal. No es así, como se lee de la misma estructura del documento, allí se lee el año 2022 y no el 2021, y efecto ni siquiera es un correo enviado por Servientrega como lo reafirma el poderdante de la parte actora. Véase el documento digital.



Como puede observarse su señoría, este documento prueba, primero las incoherencias de la parte actora y de su apoderado. Y desdibuja la motivación, por la cual su señoría, manifiesta que este documento es una insinuación de que mi poderdante se haya notificado del asunto, en virtud que el mismo documento en la parte superior refiere un documento en el cual describe el proceso, hecho que es un error su señoría tener tal alcance bajo ese supuesto, con este elemento probatorio recibido por mi poderdante en febrero de 2022, se prueba que no se ha surtido la debida notificación conforme a la ley y los decretos reglamentarios.

Hará bien para refrescar memoria, me permito adjuntar el histórico de correos recibidos por parte de mi poderdante en el periodo comprendido entre el primero de octubre de 2021 al 30 de octubre del mismo año calendado, documento digital que tiene como propósito reiterar la ausencia de un correo electrónico proveniente de la compañía de Servientrega S.A., del apoderado de la parte actora, o en efecto de la parte actora.

Correo: misuar@hotmail.com
Mensajes en bandeja de ENTRADA
Periodo: 01/sep/2021 a 30/oct/2021

Correo: Milton Suárez - Outlook x +

https://outlook.live.com/mail/0/

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Marcar todos como leídos Deshacer

Bandeja de entrada

De	Asunto	Recibido
Avast	Este descuento del 50 % en Avast SecureLine VPN es cosa de...	29/10/2021
Christus Sinergia	Registro Usuario Señor (a).MILTON SUAREZ Te damos la bienve...	29/10/2021
PRS Advisors Team	5 benefits you can achieve in your next project Using Neol...	28/10/2021
followit	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	27/10/2021
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI	¿Anticonceptivos para qué? No hay vista previa disponible.	26/10/2021
Avast	Lance un conjunto sobre su privacidad en línea Actúe ya y c...	25/10/2021
Notificación TuCompra	Notificación de transacción aprobada DATOS DE LA TRANSAC...	25/10/2021
serviciopse@chcolombia.com.co	Confirmación Transacción PSE - CUS 1177258385 ¡Hola, MILTO...	25/10/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa que usted realizo un pag...	25/10/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa el Ingreso a la Oficina Vir...	25/10/2021
followit	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	23/10/2021
Extractos Banco Falabella - Colombia	Extracto de sus productos Adjunto encontrarás el estado de cu...	22/10/2021
Resultados de laboratorio	[WARNING: MESSAGE ENCRYPTED] - 202110210816_1664465 S...	21/10/2021
Central de Citas; MILTON SUAREZ ARA...	Fundación Valle del Lili - Programación de Cita "Vascular periferi...	21/10/2021
Beneficios Coomeva	Consulta aquí tus beneficios en ahorros de Septiembre No ...	21/10/2021
Portal de encuestas	Encuesta de satisfacción Fundación Valle del lili. Portal de encu...	20/10/2021
Agendamiento Citas SAP - Fundacion	Asignación cita médica - Fundación Valle de lili Estimad@ usu...	20/10/2021
AFP Protección	Extracto de Pensiones Obligatorias Protección S.A. MILTON SU...	20/10/2021
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI	Noche Rosada, Día Mundial de la Osteoporosis y más en nuestra...	19/10/2021
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI	¿Cómo usar y almacenar adecuadamente tus medicamentos? N...	19/10/2021
info@imbanaco.com.co	Instructivo de Citas para 1ra vez - TA-1305 DERMATOLOG?A S...	15/10/2021
info@imbanaco.com.co	Instructivo de Citas para 1ra vez - TA-1305 DERMATOLOG?A Se...	15/10/2021
followit	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	15/10/2021
Coomeva	¡Solicita tu programa de alimentación saludable! Si no puede v...	14/10/2021
followit	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	
proteccionenlinea@proteccion.com.co	Constancia de aportes Apreciado cliente, En el archivo adjunto ...	13/10/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa el Ingreso a la Oficina Vir...	12/10/2021
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI	Transmisiones en vivo con nuestros especialistas. Agédate y pa...	12/10/2021
Beatriz Marin	CERTIFI.TRIBUTARIO Forwarded message - De: BEATRIZ MARIN ...	11/10/2021
martha suarez	Vencimiento de cdt Get Outlook para Android	11/10/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA Bancoomeva le informa el Ingreso a su Banca ...	11/10/2021
serviciopse@chcolombia.com.co	Confirmación Transacción PSE - CUS 1161601579 ¡Hola, MILTO...	10/10/2021

Sponsored Stories

amazon

¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso! Inversión Inteligente

Cali: Cómo obtener un segundo ingreso... invertir en Amazon

Calcular cuánto podría ganar invirtiendo 50\$... AMAZON CO

Recomendado por

Correo: Milton Suárez - Outlook x +

https://outlook.live.com/mail/0/

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Marcar todos como leídos Deshacer

Bandeja de entrada

De	Asunto	Recibido
serviciopse@achcolombia.com.co	Confirmación Transacción PSE - CUS 1161601579 ¡Hola, MILTO...	10/10/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa que usted realizo un pag...	10/10/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa el Ingreso a la Oficina Vir...	10/10/2021
martha suarez	Vencimiento de cdt Get Outlook para Android	9/10/2021
follow.it	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	9/10/2021
CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.	805017914;CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.;FP103287;01;...	8/10/2021
Cooomeva	¡Despreocúpate por la limpieza de tu cocina o baño! Si no pue...	7/10/2021
follow.it	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	7/10/2021
Edith Caracas Campaz	Invitación actualizada: Capacitación Pensiones - Colpensiones (...)	6/10/2021
follow.it	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	6/10/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa que ingreso un deposito...	5/10/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa el Ingreso a la Oficina Vir...	5/10/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa que usted realizo un pag...	5/10/2021
Adobe Acrobat	Abre una pestaña, no una aplicación Almacena, comparte, rell...	5/10/2021
FUNDAIÓN VALLE DEL LILI	Enfermedades de transmisión sexual ¿se pueden prevenir? No ...	5/10/2021
Microsoft Teams	Te damos la bienvenida a Microsoft Teams La app todo en uno ...	4/10/2021
Avast News	¿Recibiste una llamada sospechosa? ¿Cómo identificar llamada...	3/10/2021
Banco Falabella	Comprobante de pago por PSE - Banco Falabella Hola, Milton ...	2/10/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa que usted realizo un pag...	2/10/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa el Ingreso a la Oficina Vir...	2/10/2021
Proteccion S.A	Separa tu agenda y conoce la programación que tenemos para ti	1/10/2021
follow.it	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	30/09/2021
Equipo de cuentas Microsoft	Tu código de un solo uso Hola, misuar@hotmail.com: Hemos ...	29/09/2021
FUNDAIÓN VALLE DEL LILI	¿Has escuchado alguna de estas frases sobre las enfermedades c...	29/09/2021
Notificación TuCompra	Notificación de transacción aprobada DATOS DE LA TRANSAC...	29/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa que usted realizo un pag...	29/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa el Ingreso a la Oficina Vir...	29/09/2021
FUNDAIÓN VALLE DEL LILI	Salud oral No hay vista previa disponible.	28/09/2021
DistriDeportes Cali	RESULTADO ARAGONES DE SUAREZ MARINA No hay vista prev...	27/09/2021
FUNDAIÓN VALLE DEL LILI	¡Agenda educativa FVL! Conéctate y aprende con nuestros en vi...	27/09/2021
follow.it	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	25/09/2021
Protección S.A	¡Comparte con tus colaboradores! Bono de 30 mil pesos por co...	24/09/2021
follow.it	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	24/09/2021

Sponsored Stories

amazon

¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso! Inversión Inteligente

Cali: Cómo obtener un segundo ingreso... invertir en Amazon

Calcule cuánto podría ganar invirtiendo 50\$... AMAZON CO

Recomendado por

Correo: Milton Suárez - Outlook x +

https://outlook.live.com/mail/0/

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Marcar todos como leídos Deshacer

Bandeja de entrada

De	Asunto	Recibido
followit	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	24/09/2021
comunicaciones@dian.gov.co	Se informa clave dinámica - Generación de Firma Electrónica C...	23/09/2021
comunicaciones@dian.gov.co	Se informa clave dinámica - Proceso de firmado electrónico C...	23/09/2021
Ordóñez Cardona, Laura Marcela	Alumbrado Comuna 16 Buen día Milton, adjunto lo solicitado. ...	22/09/2021
Extractos Banco Falabella - Colombia	Extracto de sus productos Adjunto encontrarás el estado de cu...	22/09/2021
FUNDAIÓN VALLE DEL LILI	Programate con nuestros en vivos de la semana y aprende con l...	21/09/2021
followit	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	21/09/2021
Factura Digital	FACTURA EMCALI SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Septie...	20/09/2021
serviciopse@achcolombia.com.co	Confirmación Transacción PSE - CUS 1136845591 ¡Hola, MILTO...	20/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa que usted realizo un pag...	20/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA Bancoomeva informa el Ingreso a la Oficina Vir...	20/09/2021
DataCrédito Experian	Usted ha sido reportado negativamente a Datacredito DataCré...	20/09/2021
BEATRIZ MARIN CATAÑO	firmas beatriz No hay vista previa disponible.	17/09/2021
BEATRIZ MARIN CATAÑO	Documento de Beatriz Marin Cataño No hay vista previa dispo...	17/09/2021
Beneficios Coomeva	Consulta aquí tus beneficios en ahorros de Agosto No hay ...	17/09/2021
Avast	Estimado/a cliente de Avast... conozca la nueva Avast Una nue...	17/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA Bancoomeva le informa el Ingreso a su Banca ...	16/09/2021
carlos arturo suarez aragonез	Información de tu solicitud en Audifarma SA Forwarded mess...	16/09/2021
Licitaciones Broker	Licitaciones Interventoría 16 de Septiembre del 2021 Broker de...	16/09/2021
followit	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	16/09/2021
postmaster@outlook.com; Soporte Téc...	RV: Orden Licencia Office 365 Para 5 PCS No se pudo entregar ...	15/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA, CISM - Transacciones Banca Movil Bancoome...	15/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA Bancoomeva le informa el Ingreso a su Banca ...	15/09/2021
followit	Maestro de la Computación - nuevo mensaje Recibes este corr...	15/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA Bancoomeva le informa el Ingreso a su Banca ...	14/09/2021
FUNDAIÓN VALLE DEL LILI	Programate con las transmisiones de la semana y aprende con n...	14/09/2021
BEATRIZ MARIN CATAÑO	adjunto Presentación del Comité DDHH 31agosto este es el do...	14/09/2021
FUNDAIÓN VALLE DEL LILI	¿Haces ejercicio? Conoce los beneficios No hay vista previa dis...	14/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA Bancoomeva le informa el Ingreso a su Banca ...	14/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA Bancoomeva le informa el Ingreso a su Banca ...	13/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA Bancoomeva le informa el Ingreso a su Banca ...	13/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA Bancoomeva le informa el Ingreso a su Banca ...	13/09/2021
Avast	Algo grande está sucediendo en Avast Estamos haciendo algu...	13/09/2021

Sponsored Stories

amazon ¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso! Inversión Inteligente

Cali: Cómo obtener un segundo ingreso... invertir en Amazon

Calcule cuánto podría ganar invirtiendo 50\$... AMAZON CO

Recomendado por

The screenshot shows an Outlook web interface with the following elements:

- Browser Tab:** Correo: Milton Suárez - Outlook
- Address Bar:** https://outlook.live.com/mail/0/
- Outlook Header:** Outlook logo, search bar (Buscar), and navigation icons (Reunirse ahora, etc.).
- Navigation:** Mensaje nuevo, Marcar todos como leídos, Deshacer.
- Filter:** Bandeja de entrada.
- Email List:**

De	Asunto	Recibido
Avast	Algo grande está sucediendo en Avast	13/09/2021
martha suarez	renovación CDT	13/09/2021
Milton Suárez	Recordatorio: Cumpleaños de karolina lerma rosero (3)	12/09/2021
serviciopse@chcolombia.com.co	Confirmación Transacción PSE - CUS 1127262210	11/09/2021
Banco Falabella	Comprobante de pago por PSE - Banco Falabella	11/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA	11/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA...	BANCOOMEVA	11/09/2021
proteccionenlinea@proteccion.com.co	Constancia de aportes	11/09/2021
alertas@secop.gov.co	SECOP II - Modificación a contrato pendiente de validación	M...
alertas@secop.gov.co	SECOP II - Modificación a contrato pendiente de validación	M...
carlos arturo suarez aragonez	Información de tu solicitud en Audifarma SA	10/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA	8/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA	8/09/2021
serviciopse@chcolombia.com.co	Confirmación Transacción PSE - CUS 1123658216	8/09/2021
Paula Jimena Rios Suarez	Boletín Comercial	8/09/2021
Adobe Acrobat	Emprenda en sus proyectos con herramientas PDF Premium	8/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA	8/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA	8/09/2021
Cooemeva - Confirmación de seguridad	Cooemeva - Confirmación de seguridad.	7/09/2021
carlos arturo suarez aragonez	Información de tu solicitud en Audifarma SA	7/09/2021
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI	Nutrición saludable, ¿para qué?	7/09/2021
followit	Maestro de la Computación - nuevo mensaje	7/09/2021
BEATRIZ MARIN CATAÑO	CERTIFICADO DE NACIMIENTO	6/09/2021
Cooemeva	¡Acepta nuestra invitación y acumula pinos adicionales del P...	6/09/2021
BEATRIZ MARIN CATAÑO	PARA ANALISIS DE LA PRIMERA LINEA EN CALI, CERO VIOLENCI...	4/09/2021
Seguros Falabella	Tu código de verificación	4/09/2021
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI	¿Cómo ha sido su experiencia en Fundación Valle del Lili? Cuént...	3/09/2021
Comunicado	Vincúlate a extracto digital	3/09/2021
followit	Maestro de la Computación - nuevo mensaje	3/09/2021
Comunicados Cooemeva	Hoy es el día de cuidarte.	2/09/2021
MONITOR_TRANSACCIONAL@COOMEVA.C...	BANCOOMEVA	1/09/2021
Avast News	¡Regreso a clases seguro!	1/09/2021
- Sponsored Stories:**
 - amazon: ¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso! Inversión Inteligente
 - Cali: Cómo obtener un segundo ingreso... invertir en Amazon
 - AMAZON CO: Calcule cuánto podría ganar invirtiendo 50\$...

De modo su señoría, resulta probado que las deducciones efectuadas en relación a no acceder al incidente de nulidad incoado y sustentando objetivamente, dentro de la memorada actuación procesal, no son razonables y, por ende, las mismas lucen defectuosas, lo que justifica la intervención del A QUEM en aras fundamentales conculcados. de restablecer los derechos de mi poderdante y poder actuar bajo el imperio de la igualdad procesal, enfatizando que lo único que se pretende con estas acciones incoadas, es encontrar el equilibrio e igualdad procesal, que garantice una litis en condiciones y oportunidades idénticas.

Para contextualizar al AQUEM.

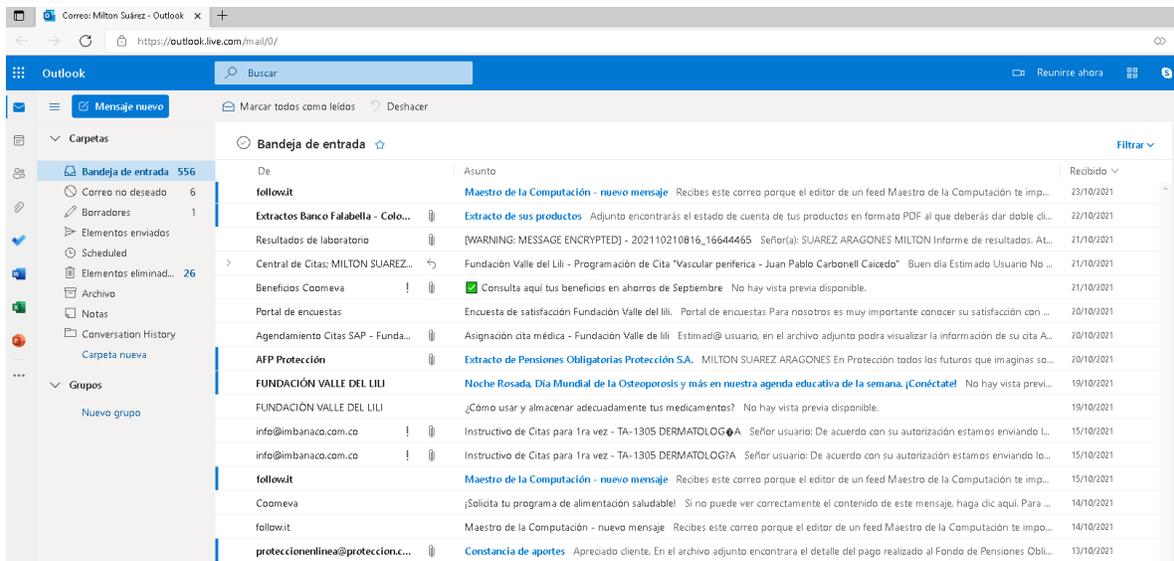
I. HECHOS

PRIMERO. La señora BEATRIZ MARÍN CATAÑO, por medio de su apoderado judicial, el profesional del derecho HAROL TABAREZ GONZALES, (parte sin identificar en el proceso en virtud que dentro de las actuaciones se individualiza al apoderado); interponen declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en contra de mi representado MILTON SUAREZ ARAGONÉS.

SEGUNDO. En el auto 1352 de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en el cual se admite la demanda declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se ordena en el numeral 3º del acápite del resuelve “CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020, una vez sea pertinente, envíesele por parte del despacho, la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la de la misma al demandado al correo electrónico aportado por la actora: misuar@hotmail.com”

Tercero: El señor HAROL TABAREZ GONZALES, quien funge como apoderado judicial de la actora del proceso, manifiesta, en escrito de datos, (correo electrónico) direccionado al mensaje de datos o correo electrónico j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo receptor del mensaje de datos o correo electrónico htabares@abogadosproenza.co lo siguiente “*Muy buenos días: adjunto hago llegar certificado de tradición con la inscripción de la demanda y el envío de la notificación personal al demandado con los adjuntos (demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio de la demanda), con acuse de recibo del correo electrónico por parte del demandado, debidamente certificado,*” correo que como consta en el mensaje fue enviado por el señor HAROL TABARES GONZALES, con fecha 21 de octubre de 2021, es decir, pasados mas de cuarenta y cinco (45) días de haberse proferido el auto 1352, el cual se profirió el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y publicado por el despacho el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), tal como consta en el registro de estados publicados por el despacho y la constancia secretarial de la publicación.

Cuarto: Sin embargo, como consta en la captura de pantalla del equipo de propiedad de mi poderdante, no se avizora mensaje de datos y mucho menos correo electrónico donde conste el recibido de tal comunicación por parte de los correos electrónicos j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo receptor del mensaje de datos o correo electrónico htabares@abogadosproenza.co



Quinto. Como consta del hecho anterior, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte de la demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido en los artículos del 21 al 30, tal como lo exige el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020).

Sexto: Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso, que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

Séptimo: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del modus operandi del apoderado judicial de la señora Beatriz, primero en manifestarse al señor juez del presunto cumplimiento de la orden de notificación contenida en el auto 1352 del primero de septiembre de 2021, y al no aportar prueba fehaciente de haber surtido la notificación personal, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante. Maxime que, a título de contextualización, manifiesto señor Juez, que tal notificación se hubiese podido asegurar, en virtud que la demanda, de forma irregular habita el mismo predio de mi poderdante, esto es, habita en una de las habitaciones de la casa de dos pisos, lo que le había facilitado al apoderado asegurar la debida notificación y correr traslado del escrito de demanda.

Octavo: conforme a los hechos narrados su señoría, es evidente señor juez que el apoderado de la señora Beatriz, así como la misma demandante OMITIERON cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico, sin que mi poderdante pueda tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condición de demandado.

Noveno: conforme a los hechos narrados su señoría, es evidente señor juez que el apoderado de la señora Beatriz, así como la misma demandante OMITIERON cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico, violando con tal actuar lo establecido en el inciso tercero del Artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, que establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" Circunstancia que nunca se ha dado en el presente proceso que examina su señoría.

II. OMISIONES:

PRIMERO. La parte demandante en cabeza de la señora **BEATRIZ MARÍN CATAÑO** y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO. La parte demandante en cabeza de la señora **BAETRIZ MARÍN CATAÑO** y de su apoderado judicial **OMITIERON** notificar al correo electrónico de mi poderdante el auto admisorio de la demanda, siendo este: misuar@hotmail.com conforme lo acepta mi poderdante, al cual debieron haber enviado documentos adjuntos como son la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO. EI JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. EI JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"Notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un

proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, como en el caso que nos atañe.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6.

De la Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: "Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." Negrillas fuera del texto.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." Negrillas fuera del texto.

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del **A QUEM**, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 76.001.31.10.011.2021.00244.00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

V. ANEXOS:

1. Copia del auto 1238 del 19 de julio de 2022.

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

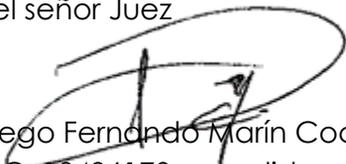
Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, el Señor MILTON SUAREZ ARAGONÉS identificado con el número de cédula de ciudadanía 16.644.465, NO fue notificado del proceso 00244.00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnera el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

VII. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente Dirección: Carrera 2 Oeste N°. 5 # 52 Apto 104 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali D.E., o en efecto las recibiré al Correo Electrónico: dfcoca@gmail.com - celular: 316246786.

Mi poderdante las recibirá en la siguiente dirección: carrera 92 # 34-27 Barrio Riberas del Lili de la ciudad de Santiago de Cali D.E., o en su efecto al correo electrónico misuar@hotmail.com – celular: 3164819389.

Del señor Juez



Diego Fernando Marín Coca

C.C. 18496170 expedida en Armenia (Quindío)

T.P. 230954 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 19 de julio de 2022, a despacho de la señora juez el presente proceso informando que, en el incidente de nulidad por indebida notificación, se encuentra vencido el término probatorio. Sírvase Proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio diecinueve (19) de Dos Mil veintidós (2022)

DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00244-00

AUTO No. 1238

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho resolver lo pertinente, frente a solicitud de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del C.G del P, interpuesta por el demandado, mediante la cual solicita la nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el día 30 de julio de 2021, el proceso de la referencia presentado a través de apoderado judicial por la señora Beatriz Marín Cataño, contra el señor Milton Suarez Aragonés, en el cual mediante auto interlocutorio No 1260 de 18 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda (archivo 09 expediente digital).

Ulteriormente el 24 de agosto de 2021, se allegó escrito de subsanación, (archivo 10 del expediente digital), el mismo que se presentó dentro del término legal, por lo cual mediante auto 1352 de 1º de septiembre de 2021,

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente al demandado y se fijó caución de conformidad al numeral 2º del artículo 590 del C.G del P (archivo 11 expediente digital).

Posteriormente el 10 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó caución judicial, con el fin de hacer efectiva la medida cautelar (Archivo 12 expediente digital) y por ello mediante auto 1434 de 19 de septiembre de 2021, se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-470885 (Archivo 13 expediente digital).

Acto seguido la parte demandante, aportó certificado de tradición con la inscripción de la demanda y constancias de notificación personal del demandado remitidos por correo electrónico por la empresa Servientrega (Archivo 17 expediente digital), la cual se tuvo por válida mediante auto 168 de 3 de febrero de 2022 (Archivo 19 expediente digital), procediendo mediante auto 313 de 23 de febrero hogaño a fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P, para el 26 de abril del año en curso (Archivo 20 expediente digital).

Continuando con el trámite del asunto el día 20 de abril de los cursantes se comunicó a las partes la fecha de la audiencia y se les remitió vínculo de la audiencia y del expediente digital (Archivo 21 expediente digital).

El 25 de abril de 2022, la parte demandada arrió memorial de incidente de nulidad procesal por indebida notificación, aduciendo que no se cumplió con la obligación de trasladar el petitorio de demanda, conforme a lo ordenado en el auto 1352 de 1º de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Afirma que como consta en la captura de pantalla del equipo de propiedad de su poderdante, no se avizora mensaje de datos y mucho menos correo electrónico donde conste el recibido de tal comunicación por parte de los correos electrónicos j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co correo receptor del mensaje de datos o correo electrónico htabares@aboogadosproenza.co .

Sostiene que no se dio traslado del cuaderno de la demanda, puesto que al hacer click sobre los documentos, aparece la anotación de error, de lo cual aporta pantallazo, que obra en el archivo 22 folio 5 expediente digital y afirma que no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo esta fue aceptada por el despacho, sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 21 al 30, tal como lo exige el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA 20-11567 de 2020).

Manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta que el inciso 5º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar la solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso

Aduce que la parte demandante no aportó prueba fehaciente de haber surtido la notificación personal, se presentó una indebida notificación, lo cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y derecho de publicidad de su poderdante y afirma que tal notificación se hubiese podido asegurar, en virtud que la demandada, de forma irregular vive una de las habitaciones de la casa de 2 pisos en la que vive el demandado, lo que facilitaba al apoderado asegurar la debida notificación y correr traslado del escrito de la demanda.

Sostiene que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, puesto que no se remitió previamente la demanda ni tampoco el escrito de subsanación y afirma que este estrado omitió realizar el debido estudio de fondo sobre el curso que tomaba el proceso, omitió ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneren los derechos fundamentales y de esa manera el proceso se llevara en término de igualdad procesal. (archivo 22 expediente digital)

TRAMITE

Mediate auto 662 de 25 de abril de 2022, se ordenó suspender la diligencia programada para el día 26 de abril del año en curso, se ordenó abrir incidente de nulidad conforme a lo establecido en los artículos 127 y ss., del C.G.P, se

corrió traslado de la solicitud de nulidad por el término de 3 días y se ordenó remitir link del expediente a la parte demandante (Archivo 23 expediente digital).

El 28 de abril de 2022, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito en el cual expreso que la notificación de la demanda se realizó conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 del Decreto Presidencia 806 de 4 de junio de 2020.

Respecto al numeral cuarto, sostiene que el correo electrónico de notificación se remitió de la plataforma de la empresa de correo Servientrega, por medio de su solución digital llamada E-Entrega, que permite enviar correos electrónicos certificados, con la misma validez jurídica y probatoria de un correo físico, permitiendo generar la prueba de entrega digital de la comunicación, amparada bajo la normatividad de notificación electrónica de los artículos 15, 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 lo cual se visualiza en los pantallazos allegados y las certificaciones enviada al Juzgado.

En lo referente a la afirmación de que el demandado no pudo acceder a los archivos, porque se presentó un supuesto error con la siguiente leyenda *"Gmail error temporal 404".. lo sentimos, pero tu cuenta no esta disponible temporalmente*, ello no es posible porque la cuenta de correo electrónico del señor MILTON SUAREZ ARAGONES, no es del dominio de Gmail, si no de Hotmail (Outlook), tal como lo confirmó el demandado en el escrito de incidente de nulidad, en el cual acepta que el correo electrónico de su poderdante es misuar@hotmail.com.

Concluye manifestando que se opone a cada una de las omisiones relacionadas por el apoderado de la parte demandada, solicitó se oficie a Servientrega para que certifique si el envío realizó bajo el ID 2070658 fue debidamente entregado en la IP del demandado con correo electrónico misuar@hotmail.com y si el mensaje acuso recibido, con base en la certificación técnica de envío de notificación electrónica, a través de su sistema de registro de Servientrega, amparado bajo la normatividad de notificación electrónica de los artículos 15, 20 y 21 de la ley 527 de 1999. Solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, contra las personas que presuntamente hayan incurrido en la comisión de algún delito.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, para hacer efectivo los derechos de acción y contradicción, así como la igualdad de las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, el legislador por mandato de la Carta Política establece las formalidades de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales imperativamente ha de tramitarse el proceso.

En guarda de esa garantía individual, el propio legislador consagró íntegramente un capítulo del Código General del Proceso a la regulación detallada de lo atinente a las nulidades procesales, para determinar, con toda precisión, no solo las irregularidades específicas constitutivas de nulidad parcial o total del proceso, sino también, quien debe alegarlas, cómo y cuándo, señalando además los casos en que opera por ministerio de la ley el saneamiento del vicio y en cuales la irregularidad no tiene solución, así como los efectos de la nulidad declarada.

Fueron criterios predominantes del legislador desde el estatuto procesal civil, y ahora el Código General del Proceso, los de la especificidad de las nulidades y el saneamiento de ellas, en beneficio de la prontitud en el servicio de administración de justicia y la economía procesal, consignando no solo reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, sino también estableciendo todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquiera persona ni en todo momento.

Ahora bien, conocido es que el principio de la taxatividad rige de manera preeminente lo concerniente a las nulidades procesales; acorde con dicho principio solo puede invocarse como nulidad algunas de las circunstancias previamente consagradas por la ley no siendo suficiente citar una o varias de las causales tipificadas en la norma sin que los elementos fácticos que deban constituirla efectivamente se presenten.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece en forma clara y expresa las causales de nulidad y, en las disposiciones siguientes, consagra las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, como

también el sistema de saneamiento o declaratoria de dichas irregularidades, artículos 135 y 136 ejusdem.

En el caso que nos ocupa y como antes se indicó, se invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciéndose en síntesis, que se está violando flagrantemente el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, puesto que al demandado no le fue remitido al correo electrónico, ni tampoco a la dirección física la notificación personal, ni tampoco tuvo acceso a la demanda y sus anexos y no se aportó constancia de recibido. Así mismo sostiene que el despacho omitió constatar que la parte demandante remitió previamente la demanda y el escrito de subsanación de la demanda.

Al respecto, es menester resaltar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500 de junio 3 de 2020, precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que *"el iniciador recepcionó acuse de recibo"*.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que *"se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

"Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", enfatizó la corporación.

Así mismo es necesario traer a colación que la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inc 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9, del Decreto 806 de 2020, indicó que el termino de traslado, de la demanda, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Así las cosas y remitiéndonos al caso en concreto, se avizora que si bien el despacho no envió desde el correo electrónico institucional la notificación personal al demandado, lo hizo en su momento la parte demandante conforme se avizora en el archivo 17 del expediente digital, en el que reposan las constancias de la empresa de correo certificado Servientrega, en las que se aprecia que el destinatario del correo electrónico es misuar@hotmail.com, correo que en realidad corresponde al demandado, o conforme lo corroboró el togado del demandado en su escrito de incidente de nulidad; de otra parte se evidencia anotación de estado **actual "acuse de recibido"**, lo cual demuestra plenamente que el demandado recibió el

correo el día 21 de octubre de 2021, prueba suficiente para tener por válida dicha notificación.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por el demandado en su memorial de incidente de nulidad, exactamente en hecho cuarto en el que sostiene *"como consta en la captura de pantalla del equipo de propiedad de mi poderdante, no se avizora mensaje de datos y mucho menos correo electrónico donde conste el recibido de tal comunicación por parte de los correo electrónico j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co correo receptor del mensaje de datos o correo electrónico htabares@aboogadosproenza.co"*, es evidente que en este caso el correo fue remitido, como antes se dijo, se realizó desde el servidor de la empresa de correo certificado Servientrega.

En lo referente al hecho quinto en el que aduce *" al hacer click sobre los documentos, aparece la anotación de error"* de lo cual aporta pantallazo, que obra en el archivo 22 folio 5 expediente digital y en el mismo que si bien se avizora la anotación "Error temporal (404)", también se observa en la parte superior de dicho pantallazo un documento en pdf con el radicado del proceso que nos compete 2021-00244, lo cual permite inferir que el demandado tuvo acceso en su momento a la demanda.

De otra parte, respecto a la aseveración realizada por el togado de a parte demandante de que la constancia de error corresponde a GMAIL, pero el correo del demandado corresponde a HOTMAIL (OUTLOOK), efectivamente le asiste razón.

Respecto al error 404, se efectuó búsqueda en GOOGLE, en el cual se encontró la siguiente definición

*" El 404 **indica que la página que hemos solicitado no se encuentra en el servidor.** El error 404 es muy común y puede deberse a diferentes motivos: Una URL del sitio se ha eliminado, ya sea por error o de manera intencional."*

Así las cosas, queda desvirtuada la hipótesis del abogado de la parte demandante, relacionada con que su prohijado no tuvo acceso a los documentos remitidos con la notificación personal.

Por ultimo y respeto a la afirmación de que el despacho omitió verificar que la demanda y la subsanación de la misma fueron remitidas previamente al demandado conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que ordena la vigencia permanente del aludido Decreto, no le asiste razón al togado, en atención a que en el presente asunto desde el inicio de la demanda se solicitaron medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda, por ello conforme al inciso 4 del referido artículo *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones, el demandando al demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos"*

De esta manera, es evidente que en todo momento se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción que se le asiste al demandado y que conforme a lo ya expuesto, la notificación personal del demandado, se surtió en debida forma, por medio de correo electrónico, remitido desde la plataforma de Servientrega existiendo constancia de recibido, lo cual respalda la validez de la misma.

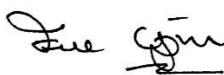
Por lo anterior no se accederá a la nulidad elevada por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaración de nulidad solicitada por el demandado, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Publicado en estado electrónico #116 de 21/julio/2022